



**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
-Verbal-.**
RADICADO: 540014003006-2022-00945-00
DEMANDANTE: ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ
DEMANDADO: URBANIZADORA CASAS DE SIENA S.A.S.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con el objeto de dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, así como la solicitud de pérdida de competencia argüida.

Al respecto, de la reforma de la demanda, el togado pretende adicionar una nueva solicitud al acápite de pruebas y en ese sentido indica que, añade el numeral 3.6. en el cual solicita exhibición de documentos.

Con relación a la solicitud anteriormente señalada el artículo 93 del C.G.P., señala lo siguiente:

Art. 93. -Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)*

Al tenor de lo consagrado en la norma citada, se encuentra que la reforma pretendida resulta procedente.

Ahora, en punto a la solicitud de pérdida de competencia, se considera:

Art. 93. - Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...) 3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (...)*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Al efecto, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ¹ señala:

“La reforma de la demanda obliga a realizar un nuevo estudio del caso para establecer si es admisible y otorgar un nuevo traslado para su contestación.

Además, si la reforma incluye nuevos demandados, es ellos se les debe notificar personalmente la admisión, actividad que recae sobre los hombros del demandante.

Siendo así, no luce razonable empezar el conteo de término para tramitar la instancia antes de que notifique el auto que admite la reforma.

Así las cosas, importa señalar que la reforma a la demanda inicial conlleva en sí misma una serie de requisitos que conducen a que sea presentada nuevamente de forma completa, es decir, a que su presentación se ajuste a las formalidades propias de una demanda nueva y en ese sentido se deben cumplir igualmente los actos procesales de publicidad a la parte demandada de lo solicitado por el demandante, en ese orden de ideas, se rechazará la solicitud de pérdida de competencia.

Por los expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

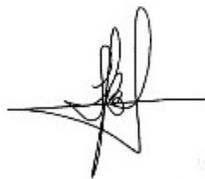
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Córrese traslado por el termino de diez (10) días, a la parte demanda de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, término que empezará a contar una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Rechazar la solicitud de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Duración del proceso civil, editorial esaju, Pg. 90, Colombia – 2018.
Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020

Radicado: 54-001-4003-006-2022-00961-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0,00% DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int. Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	3.143.603,00			3.143.603,00
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	3.143.603,00	68.601		3.212.203,61
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	3.143.603,00	70.721		3.282.924,43
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	3.143.603,00	73.416		3.356.340,10
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	3.143.603,00	76.247		3.432.587,07
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	3.143.603,00	80.106		3.512.692,84
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	3.143.603,00	83.404		3.596.097,05
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	3.143.603,00	86.821		3.682.918,37
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	3.143.603,00	92.188		3.775.106,64
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	3.143.603,00	95.600		3.870.706,20
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	3.143.603,00	99.363		3.970.068,90
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	3.143.603,00	101.199		4.071.267,58
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	3.143.603,00	102.729		4.173.996,77
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	3.143.603,00	99.623		4.273.619,80
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	3.143.603,00	98.188		4.371.808,17
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	3.143.603,00	97.066		4.468.873,77
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	3.143.603,00	95.355		4.564.228,28
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	3.143.603,00	93.311		4.657.539,05
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	3.143.603,00	89.007		4.746.545,91
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	3.143.603,00	86.063		4.832.609,13
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	3.143.603,00	84.659		4.917.267,65
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	3.143.603,00	79.569		4.996.836,63
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	3.143.603,00	79.549		5.076.385,72
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	3.143.603,00	76.207		5.152.592,44
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	30	3.143.603,00	75.784		5.228.376,15
1/05/2024	30/05/2024	21,02	31,53%	2,31%	2	3.143.603,00	4.841		5.233.217,62
						3.143.603,00	2.089.614,62	0,00	5.233.217,62

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

3.143.603,00
2.089.614,62
66.016,00
0,00
0,00

TOTAL

5.299.233,62

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, _____

02 MAY 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN, a través de apoderado judicial en contra de **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 2de Mayo de 2024, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA y TRES PESOS CON 62/100(\$5.299.233,62).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

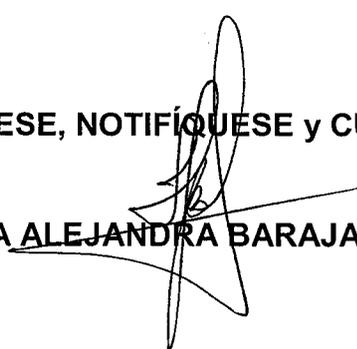
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 2 de mayo de 2024, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA y TRES PESOS CON 62/100(\$5.299.233,62).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
-Verbal sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-01153-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO MOROS CUELLAR**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia en el que el representante judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 8 de abril de los corrientes en la que se dispuso no tener por notificado al señor José Darío Moros Cuellar¹.

Como argumentos del recurso expuso los siguientes:

Arguyó, que no le asiste razón al Despacho judicial de no tener por notificado al demandado, en tanto, fueron adelantados los tramites de notificación a la dirección física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, no obstante, la comunicación fue devuelta en tanto el inmueble permanece cerrado conforme así se dejó constancia por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, razón por la que procuró adelantar las gestiones de notificación electrónica, la que fue remitida inicialmente al email dmc_1974@hotmail.com el día 9 de febrero de 2024, no obstante, aquella rebotó como así se puede leer en la constancia de correo certificado, informándose al juzgado que la gestión de notificación se surtiría al correo dariomoros26@hotmail.com, en tanto aquella corresponde a una dirección electrónica suministrada por el demandado en una petición que aquel radicó ante la inmobiliaria el 22 de enero de los corrientes, así, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 se dio cuenta al Despacho Judicial y se aportó la evidencia pertinente, razón por la que consideró que se encuentra surtida la notificación del demandado.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

¹ Archivo 8, expediente digital.



Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes y necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular.

Así pues, se encuentra que efectivamente esta judicatura en providencia del 8 de abril de 2024, optó por no tener por notificado al demandado José Darío Moros Cuellar, al no considerar válida la dirección electrónica dariomoros26@gmail.com, cuya procedencia se desconoce, decisión que delantadamente se advierte no hay lugar a revocar por las siguientes razones.

Señálese en primer lugar que, al revisar el escrito de la demanda, se reportó como dirección de notificación del demandado i) Lote No. 22 calle 23AN No. 16E – 145 Urbanización Niza y ii) dmc_1974@hotmail.com, las que guardan relación con los anexos aportados, esto es, el contrato de arrendamiento en el que se pactó en la cláusula 31.0 de notificaciones que las correspondientes al arrendatario serían recibidas en la dirección física referida², sin que allí se hubiere incorporado la dirección electrónica, sin embargo, la inmobiliaria obtuvo como email del demandado la referida en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda la suministrada por aquel al momento de diligenciar el formulario denominado “*solicitud de arrendamiento personas naturales y jurídicas*”³ conforme así se desprende de la lectura de aquel, de ahí, que aquella dirección se tenga por válida.

En ese orden, no puede presumirse lo mismo respecto del email indicado como dariomoros26@gmail.com, pues si bien se dijo que aquel se extrajo de una petición radicada por el mismo demandado en el mes de enero ante la inmobiliaria, lo cierto es, que nada se acreditó al respecto, razón por la que no puede entenderse que la notificación surtida allí resulta válida.

Ahora, analizadas las gestiones de notificación ejecutadas por el demandante, se encuentra que en efecto rebotó la notificación electrónica realizada a la dirección aportada en el líbello de la demanda.

² Archivo 2 expediente digital, pdf. 7 al 18.

³ Archivo 2 expediente digital, pdf. 19 y 20.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Y, respecto a la citación para notificación enviada a la dirección Lote No. 22 calle 23AN No. 16E – 145 Urbanización Niza, se encuentra que el 19 de enero de los corrientes se realizó visita al predio para surtir la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, en la que se dejó constancia *“inmueble permanece solo (cerrado) según el vigilante de la cuadra si reside”*. Así pues, debió darse trámite a la notificación por AVISO prevista en el artículo 292 del C.G.P., el que a la fecha no se ha intentado, o al menos de ello no reposa evidencia en el expediente, máxime cuando según lo estipulado en el contrato de arrendamiento, es ese el lugar de notificaciones del arrendatario conforme así se indicó líneas atrás.

Bajo los argumentos expuestos, no habrá lugar a reponer la providencia del 8 de abril de 2024 y en su lugar habrá de requerirse al demandante para que proceda a realizar la notificación por AVISO señalada.

En torno al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se advierte que además de tratarse de un proceso cuya cuantía se fijó en mínima cuyo trámite es de única instancia, no es una decisión susceptible de apelación en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 8 de abril de 2024, impugnado por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo referido en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2024-00245-00. Sin
SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 02 MAY 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

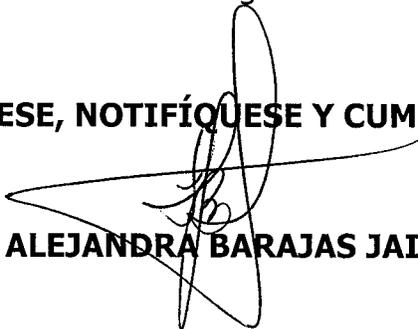
PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00405-00
DEMANDANTE: RONALD ALEJANDRO JACOME JULIO
DEMANDADO: JOSÉ FABIAN RIVERA GARCÍA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RONALD ALEJANDRO JACOME JULIO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JOSÉ FABIAN RIVERA GARCÍA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda (2º) debe ser adecuada, toda vez que, persigue intereses corrientes *hasta cuando el pago se materialice*, lo cual no es propio de dicho interés, pues los mismos se causan hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, debiendo adecuar lo anterior en razón al tiempo.

De igual manera, debe mencionar la parte interesada la ciudad donde recibe notificaciones el demandado y en atención al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2024-00407-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA

San José de Cúcuta, dos (02) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, en particular los establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 384 Ibidem, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual se adelantará por el trámite del proceso Verbal Sumario, propuesta por **RENTABIEN S.A.S.**, identificado con NIT. 890.502.532-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.663.834.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G. del P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Diego Sebastián Lizarazo Redondo, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ